

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA

Aprobación **DEFINITIVA** de modificaciones de Ordenanzas Fiscales.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de enero de 2020, adoptó, entre otros, acuerdo de aprobación provisional de modificación de ordenanzas fiscales.

No habiendo sido éstas objeto de reclamación una vez finalizado el período de información pública, se entienden definitivamente aprobadas, así como el acuerdo provisional, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye el texto íntegro de las mismas, el que a continuación se relaciona:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS:

Apartado 3 de su artículo 5º:

“El tipo de gravamen general será el 4 por 100”

Artículo 9. Bonificaciones potestativas

“1. Al amparo de lo previsto en el artículo. 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, el Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y previa solicitud del sujeto pasivo, podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

En uso de dichas facultades, con carácter general y sin necesidad de que exista un pronunciamiento singular para cada una de ellas por el Pleno Municipal gozarán de dicha consideración las siguientes construcciones, instalaciones u obras:

- a) Aquellas que se realicen en el Parque Huelva Empresarial, siendo bonificadas en un 30 por 100 de la cuota del Impuesto.
- b) Aquellas promovidas por las entidades que se encuentren acogidas al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 de 23 de Diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, así como aquellas otras entidades sociales, culturales y deportivas no profesionales y sin ánimo de lucro, y federaciones de ésta, siendo bonificadas en un 30 por 100.

Para poder gozar de esta bonificación será requisito necesario que, a través de certificado expedido al efecto por la entidad interesada, se declare que el resultado contable de ésta, en cómputo anual y en lo que hace referencia a su actividad en este municipio, resultó ser, en el ejercicio inmediatamente anterior, inferior a la cantidad equivalente al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.

En ningún caso será de aplicación esta bonificación en el supuesto de que construcciones, instalaciones u obras realizadas en inmuebles cuyo uso esté cedido por las referidas entidades a terceros que no cumplan igualmente con los requisitos señalados.

En el uso de que dicha cesión lo sea con carácter parcial, la bonificación tan sólo será de aplicación de manera proporcional respecto a la superficie del inmueble que sea destinado, de manera directa y exclusiva a la actividad de estas entidades, no alcanzando pues a aquellos que, aún de manera compartida, lo sea también por parte de dichos terceros.

- c) Aquellas que sean realizadas para la mejora, ampliación o nueva implantación en este municipio que íntegramente se destinen al desarrollo de actividades económicas que generen empleo de carácter indefinido y los mismos se mantengan contratados durante los dos años siguientes al inicio de la actividad:

- | | |
|--|-----------------------|
| - Por la creación de 3 a 5 nuevos empleos: | bonificación del 10 % |
| - Por la creación de 6 a 9 nuevos empleos: | bonificación del 20 % |
| - Por la creación de 10 a 19 nuevos empleos: | bonificación del 30 % |



- Por la creación de 20 a 29 nuevos empleos: bonificación del 40 %
- Por la creación de 30 a 39 nuevos empleos: bonificación del 50 %
- Por la creación de 40 a 49 nuevos empleos: bonificación del 60 %
- Por la creación de 50 a 59 nuevos empleos: bonificación del 70 %
- Por la creación de 70 a 79 nuevos empleos: bonificación del 80 %
- Por la creación de 80 a 89 nuevos empleos: bonificación del 90 %
- Por la creación de más de 90 nuevos empleos: bonificación del 95 %

Al objeto de acreditar el incremento de la plantilla con contrato indefinido, deberá aportarse memoria comprensiva de los contratos que se suscribirán y que hagan referencia, de manera exclusiva, al centro de trabajo donde se desarrolle la construcción, instalación u obra una vez finalizadas las citadas obras.

La bonificación no será de aplicación hasta el momento en que, una vez suscrito, sean presentadas copias de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria, teniendo la liquidación que habrá de practicarse carácter de provisional.

Concluido el período de los dos ejercicios donde deben mantenerse las condiciones exigidas, se constará el cumplimiento de éstas, procediéndose en su caso a la práctica, con carácter definitivo, de nueva liquidación del impuesto, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión.

El disfrute de esta bonificación, con el límite legal del 95 por 100 legalmente contemplado, será compatible con la establecida en los dos apartados anteriores de este precepto.

- d) Aquellas obras promovidas por particulares que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de familia numerosa, cuando éstas estén destinadas a la rehabilitación y reforma de su vivienda habitual, siempre que sea de su titularidad, serán bonificadas con los siguientes porcentajes:

Valor Catastral	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 32.181,62 €	30 %	35 %
Desde 32.181,63 a 64.363,24 €	20 %	25 %
Desde 64.363,25 a 96.544,87 €	10 %	15 %
Desde 96.544,88 €	0 %	0 %

- e) Las obras destinadas a la instalación de ascensores en edificios residenciales de vivienda colectiva, ya existentes y que carezcan del mismo, serán bonificadas en un 95 por 100.
- f) Las obras, promovidas por particulares, Comunidades de Propietarios o entidades mercantiles, cuya finalidad sea la rehabilitación, restructuración y reforma de/en edificios incluidos en el Catálogo de Edificios y Elementos de Interés del Plan General de Ordenación Urbana de Huelva, y en el Catálogo de Edificios, Elementos y Espacios Urbanos de Valores Singulares del Plan Especial del Casco Antiguo de Huelva, serán bonificadas con un 30% de la cuota del Impuesto sobre las Construcciones, Instalaciones y Obras.
- g) Las obras, promovidas por particulares, Comunidades de Propietarios para la individualización de contadores de suministro de agua serán bonificadas con un 50% de la cuota
- h) Las construcciones, instalaciones u obras de puntos de recarga para vehículos eléctricos serán bonificadas en un 50 por 100 de su cuota.
2. Al amparo de lo previsto en el artículo. 103.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, serán bonificadas en un 30 por 100 de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones u obras realizadas en viviendas con el objeto de incorporar a las mismas sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol (energía solar fotovoltaica).

No se concederá la bonificación cuando la instalación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica de la materia.



3. Gozarán de una bonificación del 30 por 100 de la cuota del impuesto, al amparo de lo previsto en el artículo. 103.2 d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, las construcciones, instalaciones y obras de inmuebles de protección oficial cuando dichas viviendas lo sean en régimen de alquiler social.

En su caso, la bonificación alcanzará tan sólo a la parte de cuota correspondientes a las viviendas que sean destinadas en régimen de alquiler social, no siendo de aplicación a las destinadas a otro fin ni a otro tipo de inmuebles, como lo pueden ser locales comerciales, trasteros, y garajes

4. Al amparo de lo previsto en el artículo. 103.2 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, serán bonificadas en un 50 por 100 de su cuota las construcciones, instalaciones u obras promovidas por particulares, Comunidades de Propietarios o entidades mercantiles, destinadas a la supresión de barreras arquitectónicas y mejora de la accesibilidad a personas con movilidad reducida,

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente destinada a dicho objeto, cuando su ejecución derive directamente de la situación de discapacidad de las personas que las habitan o cuando se vean afectadas por barreras arquitectónicas.

Para la aplicación de este beneficio fiscal deberá acompañarse a la correspondiente solicitud de bonificación, la documentación acreditativa de la condición de minusválido o dependiente de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

A tales efectos, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento. Asimismo se considera dependiente a aquella persona que cuente con el reconocimiento de la situación de dependencia en Grado I Dependencia Moderada emitida por la Junta de Andalucía.

- 5.-En ningún caso el importe de las bonificaciones potestativas que se apliquen al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza podrá superar la cifra de 150.000 euros para cada construcción, instalación u obra, aún en el caso de que se ejecuten a través de diferentes fases.
- 6.- No procederá la aplicación de bonificación alguna si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal, si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística o si éstas se realizaran con motivo de un expediente de inspección o infracción urbanística.
- 7.- Por tratarse de bonificaciones potestativas, que se constituyen legalmente como una medida de fomento, cuya finalidad es estimular e impulsar la realización de determinadas actividades, no se reconocerán ninguno de los s beneficios fiscales reconocidos en este precepto para aquellas construcciones, instalaciones u obras, sean del tipo que fuere, que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.
- 8.- Con la excepción anteriormente señalada en el apartado c), del apartado 1º de este artículo, el disfrute de estas bonificaciones será incompatible entre sí, aplicándose en cualquier caso la de mayor cuantía.
- 9.- Estas bonificaciones alcanzarán exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones , instalaciones y obras destinadas estrictamente al fin en cada caso previsto, por lo que en el supuesto de no aportarse por parte del interesado desglose del presupuesto en el que determine el coste que a éstas se refiere, se determinará la misma a través del informe técnico municipal que habrá de emitirse.
- 10 Por ser de carácter rogado, para poder gozar de las bonificaciones descritas éstas deberán ser instadas por el interesado con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra correspondiente, debiendo ser acompañada de la documentación necesaria para justificar, en cada caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes, para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso a practicar liquidación provisional por el importe de la



bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Igualmente, si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La concesión de la bonificación o, en su caso, la liquidación provisional que contenga el reconocimiento implícito de dicha bonificación, estarán condicionadas a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha acreditación, quedando aquella automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en el supuesto del incumplimiento de tales condiciones como en el de denegación de la licencia.

11.- Si como consecuencia de la concesión de estos beneficios fiscales procediera, una vez practicada liquidación definitiva del impuesto, la devolución de parte del importe ya ingresado de manera provisional, ésta no tendrá la condición de ingreso indebido efectos de practicar liquidación de intereses respecto a dicha devolución.

12.- La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA:

Artículo 15 (primer párrafo).

“En los supuestos de transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, de la vivienda habitual del causante, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, que convivieran con éste en dicho inmueble, la cuota íntegra resultante gozará de una bonificación de conformidad con los siguientes criterios:

Viviendas de valor catastral del suelo inferior a 5.979,35 euros:	90 %
Viviendas con valor catastral del suelo comprendido entre 5.979,36 y 11.958,69 euros:	70 %
Viviendas con valor catastral del suelo comprendido entre 11.958,70 y 23.917,38 euros:	50 %
Viviendas con valor catastral del suelo superior a 23.917,39 euros:	30 %

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES Y OCUPACIONES PRIVATIVAS DE LA VÍA PÚBLICA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO:

Apartado C del artículo 6º .

“C.- Régimen de declaración e ingreso. Empresas explotadoras de servicios de suministros.

1.- Respecto a los servicios de suministro Empresas Explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera el alta y/o cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, indicando expresamente la fecha de inicio y/o de finalización.

2. Se deberá presentar la declaración e ingreso con el límite del último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especifican-



do el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, de este tributo.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el artículo 5.2 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada”.
4. Las nuevas empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, deberán comunicar sus datos identificativos (NIF, denominación social, domicilio social y correo electrónico) a esta Administración para que la incorpore en su registro de terceros y le facilite número de cuenta bancaria para la realizaciones de las autoliquidaciones.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 10 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de declaraciones y/o de ingreso de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

La modificaciones propuestas (y así se hará constar en las Disposiciones Finales de las distintas ordenanzas reguladoras) entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Huelva, 19 de junio de 2020.- EL CONCEJAL DE RÉGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS, POR DELEGACIÓN DEL ILMO. SR. ALCALDE SEGÚN DECRETO DE 17-01-17. Fdo.: José Fernández de los Santos.

ANUNCIO

APROBACIÓN PROVISIONAL DE DEROGACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2020, ACORDÓ:

- Aprobar provisionalmente la derogación de la vigente ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencias, informes de calificación ambiental y declaraciones responsables para apertura de establecimientos e inicio de actividad, suprimiéndose la exacción de este tributo.

- Aprobar provisionalmente la inclusión de una Disposición Transitoria en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilizaciones y Ocupaciones Privativas de la Vía Pública o Aprovechamientos Especiales por la Ocupación de Terrenos de Uso Público.

Lo que se somete a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de 30 días hábiles, durante el cual podrán examinar el expediente (en el Departamento de Ingresos y Gestión Tributaria) y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Huelva, 19 de junio de 2020.- EL CONCEJAL DE RÉGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS, POR DELEGACIÓN DEL ILMO. SR. ALCALDE SEGÚN DECRETO DE 04-07-19. Fdo.: José Fernández de los Santos.

